

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Viernes 11 de Septiembre del 2009 - Nº 24



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 11 de Septiembre del 2009 -- N° 24

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		134-2009 Delégase a la economista María Gabriela Montalvo Armas, Directora de Fomento de la Economía de la Cultura, como representante de esta Cartera de Estado al Consejo Nacional de Estadísticas y Censos 7	
DECRETOS:			
28	Ratificase en todos sus artículos el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, suscrito por el representante del Gobierno de la República del Ecuador, el 7 de abril del 2008, en la ciudad de Madrid, España 3	138-2009 Déjase sin efecto el nombramiento del ingeniero Luis Esteban Gallegos Valdiviezo y nómbrese al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, representante de esta Cartera Estado ante el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura 7	
29	Ratificase en todos sus artículos el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos Compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio del 2008 4	139-2009 Encárgase la Subsecretaría Técnica al doctor Enrique Jacobo Gutiérrez Acosta .. 8	
33	Autorízase a la Ministra de Finanzas para suscriba con el Gobierno del Reino de Bélgica, el Convenio de Crédito, por EUR. 982.000,00, destinados a financiar la II Fase del Proyecto de Inversión “Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora - Radio en el Archipiélago de Galápagos”, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Armada del Ecuador 5	MINISTERIO DE FINANZAS:	
	ACUERDOS:	005-A MF-2009 Delégase al doctor Carlos Arsenio Larco, Asesor Ministerial, para que en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las reuniones de la Junta de Fideicomiso AGD - CFN - NO MAS IMPUNIDAD 9	
	MINISTERIO DE CULTURA:	012 MF-2009 Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macroeconómica (E), para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) 9	
133-2009	Nómbrese al señor Mao Bolívar Moreno Lara, representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja 6	014 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 9	

	Págs.		Págs.
015-MF-2009 Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que asista a la sesión de la Junta de Fideicomiso OCAÑA No. 8	9	239 Apruébase el “Alcance al Estudio Ex Post (Diagnóstico) y Plan de Manejo Ambiental del Area Lago Agrio para la Perforación del Pozo Guanta 40D desde la Plataforma Guanta 1”, ubicado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	17
MINISTERIO DE GOBIERNO:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
447 Apruébase la reforma al Estatuto Social de la “Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago APROJUPAR M-S”	10	0078 Autorízase el inicio del procedimiento precontractual mediante subasta inversa electrónica para contratar la adquisición de materiales para el mantenimiento de la red LAN	19
452 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica “El Refugio”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	10	AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:		AGD-UIO-GG-2009-94 Delégase en forma temporal la Gerencia General a la señora Mónica del Pilar Russo Isch, Directora Nacional Bancaria de la AGD	
0142 Concédese el uso de sus vacaciones al señor Diego Suárez Sahona, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social y subrógase dicha Dirección al señor Jaime Arias Daza, Director de Desarrollo Técnico	11	COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
0144 Nómbrase a señora Ana Lucía Jaramillo Villacís, Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA	12	019-DIR-2009-CNTTTSV Concédese el permiso de operación a la Compañía de Transportes de Pasajeros Interprovincial Express San Luis de Pambil, EXSALU S. A.	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:		20	
0019 Dase por terminada la designación del ingeniero Aldo Bismarck Vásquez Arauz y designase al señor Colón Enrique Andrade García, delegado del señor Ministro, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Manabí	12	030-DIR-EX-2009-CNTTTSV Autorízase por única vez la concesión del permiso de operación a las operadoras de transporte terrestre de carga liviana en camionetas, transporte pesado, buses urbanos solo populares, que soliciten acogerse al Plan RENOVA - CHATARRIZACION	
CIRCULAR:		22	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
NAC-DGECCGC09-00008 A las empresas que prestan servicios en salas de juegos (bingo-mecánicos)	13	032-2009 DNPI-IEPI Deléganse facultades al doctor en química Robert Martín Alcocer Vallejo, Experto Principal en Patentes, encargado	
RESOLUCIONES:		24	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
238 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, ubicado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A. para la ejecución de dicho proyecto	14	REO-JURRDRI09-00321 Delégase facultades al Jefe del Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional El Oro	
		25	
		CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION	
		EXTRACTOS:	
		CAUSA No. 0031-09-IN Acción pública de inconstitucionalidad de las normas determinadas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	

correspondientes al Título III, Capítulo VI, Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, desde el Art. 66 al Art. 80 inclusive; Ley Orgánica aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional el 24 de junio de 1998, sancionada por el Presidente de la República el 17 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 368 del 24 de julio de 1998, legitimados activos: doctor Jacinto Velásquez Herrera y abogado Luis Santillán Morante 25

CAUSA No. 0032-09-IN Acción de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1406 de 8 de octubre del 2009 y los reformatorios Nos. 1493, 1647, 1675 y 1688.- Legitimado Activo: Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil 26

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

- 168-2005 Eduardo Viñamagua en contra de Montrerey Azucarera Lojana C. A., MALCA 26
- 185-2005 Manuel Yunga Toasi en contra de Leopoldo Márquez Valverde 28
- 214-2005 Teodoro Ureta Zambrano en contra de la Compañía DOLBE S. A. y otra 29
- 239-2005 Anyelo Isaud Meza Cruz en contra de Filanbanco S. A. 30
- 256-2005 José Luis Ampuero Sánchez en contra del Banco de Descuento S. A. 31
- 262-2005 Luis Jorge Calderón Castillo en contra de Andinatel S. A. 31
- 283-2005 Wilson Freddy Viera Gortaire en contra de Carmen Espín Pazmiño y otros 32
- 352-2005 Florentino Benjamín Jaramillo Lozano en contra de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., INEPACA 33

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal de Puyango: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) 35**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, fue adoptado por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que se llevó a cabo entre los días 8 y 10 de noviembre del 2007, en Santiago, Chile;

Que el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, fue suscrito por la República del Ecuador, el 7 de abril del 2008, en la ciudad de Madrid, España;

Que el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” tiene por objeto promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y en especial la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social;

Que el inciso primero del artículo 418 de la actual Constitución de la República, establece que al Presidente de la República, le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 0005-09-DTI-CC de 14 de mayo del 2009, que el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la actual Constitución de la República, el Presidente de la República, remite el oficio N° T.4218 SGJ-091528 de 16 de junio del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con el contenido del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, para el trámite respectivo;

Que el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en sesión efectuada el 24 de julio del 2009, resolvió aprobar el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, suscrito por el representante del Gobierno de la República del Ecuador, el 7 de abril del 2008, en la ciudad de Madrid, España.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, al cual lo declaro ley de la República.

Artículo Tercero.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 29

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio del 2008, los representantes de los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, estados asociados al MERCOSUR, suscribieron el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”;

Que, existe la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a una mayor cooperación, compartiendo información en resguardo del interés superior del menor, a fin de evitar delitos aberrantes como el tráfico ilícito, la trata y la sustracción de menores teniendo presente los compromisos asumidos respecto a la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, buscando asegurar su bienestar y el respeto de sus derechos;

Que, el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que, de conformidad con el artículo 438(1) de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante dictamen 0002-09-DTI-CC de 10 de marzo del 2009, que el “Acuerdo para la Implementación

de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados” es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T.3537-SGJ-09-851 de 16 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del “Acuerdo para la implementación de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”;

Que, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en sesión efectuada el 14 de mayo del 2009, resolvió aprobar el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos compartidas Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase en todos sus artículos el “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio del 2008, por los representantes de los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados al MERCOSUR.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del “Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados Asociados”, al cual lo declara ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 31 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 33

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional, considerando que la Armada del Ecuador no disponía de un Sistema de Radio Telecomunicaciones Marítimas GMDSS (Global Maritime Distress and Safety System), para cumplir con las recomendaciones y regulaciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, resolvió contratar un préstamo con el Gobierno del Reino de Bélgica, para financiar la adquisición del referido Sistema de Radio-Ayuda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3492, publicado en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002, se autorizó la suscripción de un Convenio de Crédito entre los gobiernos del Reino de Bélgica y de la República del Ecuador, por Eur. 942.000,00, para financiar la I Fase del Proyecto "Estación Costera para las Islas Galápagos", dicho contrato fue celebrado el 9 de enero del 2003, cuyo servicio de la deuda debe realizarlo el Ministerio de Defensa Nacional/Armada Nacional;

Que mediante oficio No. COGMAR LEM 234 0 de 6 de junio del 2008, el Comandante General de la Marina, solicita se dé inicio al proceso para la suscripción de un nuevo convenio de crédito entre los gobiernos del Reino de Bélgica y de la República del Ecuador, para financiar la II Fase del Proyecto "Estación Costera para las Islas Galápagos", a través del cual se prevé la ampliación del Sistema de Radio Ayuda, en las Islas de San Cristóbal, Santa María e Isabela, por un monto de Eur. 982.000;

Que la Embajada de Bélgica, mediante comunicación B2.1 No. 1382 de 30 de julio del 2008, remitió el proyecto de Convenio de Crédito, solicitando se lo someta a consideración de las instancias correspondientes para su aprobación;

Que el presente crédito tiene por objeto cubrir el financiamiento del valor de los equipos para la implementación del Proyecto "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora-Radio en el Archipiélago de Galápagos";

Que mediante oficio No. SENPLADES O-06-643 de 11 de julio del 2006, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su reglamento, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 23 de su reglamento, calificó como prioritario al Proyecto "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora-Radio en el Archipiélago de Galápagos";

Que mediante memorando No. MEF SPIP MEMO CVP 00 246 7714 de 21 de noviembre del 2006, de conformidad con lo que dispone el literal a) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y el Art. 24 de su reglamento, la

entonces Subsecretaría de Inversión Pública, sobre la base del informe técnico No. MEF-SPIP-CVP-INF2006-534 y el acta No. MEF-SPIP-CVP-ACT2006-32 de 16 de noviembre del 2006, emitió la calificación de la viabilidad económica, social y financiera y verificó la viabilidad técnica del Proyecto, "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora-Radio en el Archipiélago de Galápagos";

Que la Ministra de Finanzas expidió la Resolución No. 019 de 8 de octubre del 2008, por la que aprobó el Convenio de Crédito a celebrarse entre los gobiernos del Reino de Bélgica y de la República del Ecuador, por EUR. 982.000,00, en condiciones blandas, destinados a financiar la II Fase del Proyecto de Inversión "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora - Radio en el Archipiélago de Galápagos", cuyo ejecutor es el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Armada del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a la Ministra de Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, en calidad de Prestataria, suscriba con el Gobierno del Reino de Bélgica, como Prestamista, un Convenio de Crédito, por EUR. 982.000,00, en condiciones blandas, destinados a financiar la II Fase del Proyecto de Inversión "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora - Radio en el Archipiélago de Galápagos", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Armada del Ecuador.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito que se autoriza celebrar, son las siguientes:

PRESTAMISTA:	Gobierno del Reino de Bélgica.
PRESTATARIA:	República del Ecuador a través del Ministerio de Finanzas.
DEUDOR Y EJECUTOR:	Ministerio de Defensa Nacional / Armada Nacional.
OBJETO:	Financiar la implementación del Proyecto "Ampliación de la Cobertura de la Estación Costera Puerto Ayora-Radio en Archipiélago de Galápagos".
MONTO:	Euros 982.000,00
INTERES:	0%
PLAZO:	Treinta (30) años, incluyendo 10 años como período de gracia.

FRECUENCIA DE LA AMORTIZACION: Anual (20 cuotas fijas). Se efectuarán cada 31 de diciembre, venciéndose la primera el 31 de diciembre del décimo año después del depósito en la cuenta abierta en el Banque Nationale de Beigique.

Art. 3.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del Convenio de Crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Defensa Nacional - Armada del Ecuador, con cargo a los ingresos que esta institución percibe por aplicación del 5% de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, hasta la extinción de la deuda. Para tal servicio, el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, suscribirá el respectivo Contrato de Fideicomiso (civil) con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la cuenta o cuentas que mantenga abiertas o abriere en el futuro en el indicado banco, o con aplicación a rentas que posea o le fueren asignadas en el futuro a través de aquel banco.

Art. 4.- Los ministros de Finanzas y de Defensa Nacional, suscribirán un convenio subsidiario a través del cual se determinará la forma en que se transferirá a este último los correspondientes derechos y obligaciones establecidas en el Convenio de Crédito que se autoriza suscribir en virtud de este decreto, así como los términos y condiciones necesarios para que se cumplan con los objetivos del proyecto.

Art. 5.- Suscrito el Convenio de Crédito, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Finanzas y de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio, en Quito, a 31 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 133-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: "*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...*";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, dispone: "*Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura*";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007 en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: "*Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Financiamiento de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y de la Orquesta Sinfónica de Loja, expedida el 8 de octubre de 1997; establece la personería jurídica de la Orquesta Sinfónica de Loja;

Que, el artículo 4 de la Ley de Financiamiento de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y de la Orquesta Sinfónica de Loja, establece: "*La Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja estará integrada por el Ministro de Educación y Cultura o su delegado, quien la presidirá;...*";

Que, con fecha 8 de noviembre del 2008, se expide el Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica de Loja, destinado a elevar el nivel de la cultura musical de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio N° 0114-DE-OSL-09 de 17 de abril del 2009, el ingeniero Carlos Rodríguez Armijos, en calidad de Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Loja; solicita al señor Ministro de Cultura, se sirva

designar una persona para que a su nombre cumpla las funciones de presidente de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja;

Que, es necesario nombrar un representante del Ministerio de Cultura ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor Mao Bolívar Moreno Lara, como representante de esta Cartera de Estado a la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja; quien actuará en calidad de presidente de la misma.

Art. 2.- El miembro de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja que actuará en representación del Ministerio de Cultura, tendrá las funciones y atribuciones establecidas el Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Loja.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintinueve de junio del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Planificación y Coordinación, quien lo presidirá, por un delegado de cada uno de los Ministros de Estado, por el Director Nacional de Movilización y por el Director de Movilización del estado Mayor Conjunto.”;

Que, mediante nota marginada de 29 de junio del 2009, inserta en oficio circular N° 019-DIRG de 24 de junio del 2009; el Ministro de Cultura dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, elaborar el Acuerdo Ministerial de delegación ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos, a favor de la Directora de Fomento de la Economía de la Cultura;

Que, es necesario nombrar un representante del Ministerio de Cultura ante e Consejo Nacional de Estadísticas y Censos; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la economista María Gabriela Montalvo Armas, actual Directora de Fomento de la economía de la Cultura del Ministerio de Cultura; como representante de esta Cartera de Estado al Consejo Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintinueve de junio del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 134-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Estadística, establece: *“El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará conformado por el Presidente de la Junta Nacional de*

N° 138-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: *“El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, dispone: *“Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007 en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: *“Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”*;

Que, el literal c) del artículo 8 de la Ley de Cultura establece: *“El Consejo Nacional de Cultura tendrá un Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera: c) Un vocal nombrado por el Ministerio de Educación y Cultura.”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cultura establece: *“El Consejo Nacional de Cultura tendrá como organismo ejecutor un Comité Ejecutivo, que estará integrado en la forma determinada en el artículo 8 de la Ley de Cultura.”*; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el nombramiento efectuado a favor del ingeniero Luis Esteban Gallegos Valdiviezo, mediante Acuerdo Ministerial N° 036-2009 de 19 de febrero del 2009.

Art. 2.- Nombrar al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, actual Viceministro de Cultura; como representante del Ministerio de Cultura ante el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura, quien actuará en calidad de vocal.

Art. 3.- El Vocal tendrá las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 9 de la Ley de Cultura; y, las funciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Cultura.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día dos de julio de dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 139-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto...”*;

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: *“Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación...”*;

Que, el segundo inciso del artículo 238 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: *“El servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y del puesto subrogado. Este pago será exclusivamente por el tiempo de subrogación que no podrá exceder por ningún concepto más de sesenta días por una sola vez en el año.”*;

Que, mediante nota marginada de fecha 30 de junio del 2009 inserta en memorando N° 926-MC-SUBTEC-09 de 29 de junio del 2009, el Ministro de Cultura Ramiro Noriega Fernández autoriza el encargo de las funciones de la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura al doctor Enrique Jacobo Gutiérrez Acosta; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura al doctor Enrique Jacobo Gutiérrez Acosta; los días 1, 2 y 3 de julio del 2009.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 005-A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Carlos Arsenio Larco, Asesor Ministerial, para que en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las reuniones de la Junta de Fideicomiso AGD - CFN - NO MAS IMPUNIDAD.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de agosto del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 012 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR, (CEL), que se llevará a cabo el lunes 24 de agosto del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 014 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, el miércoles 26 de agosto del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 015 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los

artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que asista a la sesión de la Junta de Fideicomiso OCAÑA No. 8, que se llevará a cabo el jueves 27 de agosto del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 447

**MINISTERIO DE GOBIERNO
Y POLICIA**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, se ha presentado en esta Secretaría de Estado el estatuto reformado de la "Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago APROJUPAR M-S", para su aprobación;

Que, mediante Acuerdo N° 0307 de 15 de octubre del 2003, este Ministerio aprobó el estatuto social de la Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago, como entidad de derecho público;

Que, la mencionada Corporación de Integración Parroquial, reunida en asambleas de 1 y 20 de diciembre del 2005, resolvió reformar su estatuto social;

Que, mediante informe N° 2009-0676-SJ-luc de 21 de julio del 2009, la Subsecretaría Jurídica emite dictamen favorable a la aprobación de la reforma estatutaria, por no ser contraria al ordenamiento jurídico; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009, y las facultades previstas en el Art. 12 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto Social de la "Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago APROJUPAR M-S", de conformidad a lo resuelto en asambleas generales de esa corporación, realizadas los días 1 y 20 de diciembre del 2005.

Art. 2.- Dispónese que el presente acuerdo sea publicado en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 215 letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- En todo lo no contemplado en este acuerdo, se estará a lo previsto en el Acuerdo Ministerial N° 0307 de 15 de octubre del 2003, con el cual se concedió personería jurídica a la "Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago APROJUPAR M-S".

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 452

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, la representante legal de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Refugio", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0224 de 19 de septiembre del 2006;

Que, en asamblea general de miembros de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Refugio", celebrada el día 26 de junio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0696-SJ/ptp de 13 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Refugio"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Refugio", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Cristiana Evangélica "El Refugio", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es compulsado del documento que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 1 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0142

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante oficio No. UTCCRS-DD-2008-oficio-0844, de 7 de agosto del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Diego Suárez Sahona, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social, solicita se le autorice tomar vacaciones durante el período comprendido entre el 17 al 31 de agosto del 2009, y se encargue la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social por el mismo período al ingeniero Jaime Arias, Director de Desarrollo Técnico de esa unidad;

Que, mediante memorando No. MJDH-GM-278-09 de 11 de agosto del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicita se elabore el acto administrativo a fin de que se otorgue el período de vacaciones del 17 al 31 de agosto del 2009, al Arq. Diego Suárez, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social y de igual manera se encargue durante ese período la Unidad en mención al Ing. Jaime Arias;

Que, mediante memorando No. MJDH-V-0661-09 de 11 de agosto del 2009, dirigido a Raúl Alcívar, Director de Asesoría Jurídica, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, solicita se prepare el acto administrativo mediante el cual se conceda vacaciones al arquitecto Diego Suárez Zahína, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social, por el período comprendido entre el 17 al 31 de agosto del 2009 y se encargue al ingeniero Jaime Arias la unidad en mención por período antes señalado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 238 del reglamento a la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder a Diego Suárez Sahona, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social, el uso de sus vacaciones durante el período comprendido entre el 17 al 31 de agosto del 2009.

Art. 2.- Subrogar la Dirección de la Unidad Transitoria de Construcción de Centros de Rehabilitación Social desde el 17 hasta el 31 de agosto del 2009, a Jaime Arias Daza, Director de Desarrollo Técnico de la unidad.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 25 de agosto del 2009.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 0144

Karina Peralta Velásquez
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS (S)

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2007, se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Acuerdo Ministerial 001/07 MJDH;

Que, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone que las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta ley;

Que, el 24 de enero del 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 883, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 7 de febrero del 2008, se adscribe la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA, a esta Cartera de Estado, estableciendo además que el Director Ejecutivo de la unidad será nombrado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y que éste tendrá rango de Subsecretario de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0124 de 14 de abril del 2009, se nombra a Sylvia Karolina Aguas Andrioli, Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA;

Que, con fecha 9 de julio del 2009, Sylvia Karolina Aguas Andrioli, Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA, presenta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, su renuncia a las funciones que estaba desempeñando dentro de dicha unidad;

Que, mediante Acuerdo No. 0137 de 9 de julio del 2009, se encarga la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA a Ana Lucía Jaramillo Villacís, por el período de 60 días;

Que, mediante memorando No. MJDH-GM-300-09 de 24 de agosto del 2009, dirigido a Raúl Alcívar, Director de Asesoría Jurídica, Karina Peralta Velásquez, Ministra de Justicia y Derechos Humanos, subrogante, solicita se elabore el acto administrativo para designar a Ana Lucía Jaramillo Villacís, como Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA, a partir del 24 de agosto del 2009; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar a Ana Lucía Jaramillo Villacís, Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, PROJUSTICIA, a partir del 24 de agosto del 2009;

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto del 2009.

f.) Karina Peralta Velásquez, Ministra de Justicia y Derechos Humanos (S).

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 25 de agosto del 2009.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 0019

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No.18 de 8 de febrero del mismo año, el Presidente Constitucional de la Republica crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, el pleno de la Asamblea Constituyente expidió la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que, los Arts. 32 y 33 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que las comisiones provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se regirán por un Directorio y que este estará integrado por un delegado provincial del Ministerio del sector quien lo presidirá;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026 de 5 de febrero del 2009, el Ing. Jorge Marún Rodríguez, ex Ministro de Transporte y Obras Públicas, designó al Ing. Aldo Bismarck Vásquez Arauz, como delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Manabí;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1783 de 15 de junio del 2009, el Presidente Constitucional de la República, nombró al Ing. Xavier Casal Rodríguez como Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Dar por terminada la designación del ingeniero Aldo Bismarck Vásquez Arauz, como delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Manabí, constante en el Acuerdo Ministerial No. 26 de 5 de febrero del 2009.

Art. 2.- Designar al señor Colón Enrique Andrade García, en calidad de delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Manabí, de conformidad con lo que dispone el Art. 33 literal a) de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC09-00008

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN SALAS DE JUEGO (BINGO-MECANICOS)

El régimen tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA) así como del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicable para aquellos contribuyentes que se dediquen a actividades relacionadas con la prestación de servicios de salas de juego (bingo-mecánicos) y otros juegos de azar, se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de

Aplicación, así como en la Resolución No. NAC-DGER2008-1465, publicada en el Registro Oficial 491 de 18 de diciembre del 2008, Resolución No. NAC-DGER2008-1464, publicada en el Registro Oficial 491 de 18 de diciembre del 2008, modificada por la Resolución NAC-DGERCGC2009-00379, publicada en el Registro Oficial 599 de 27 de mayo del 2009.

A efectos de permitir a los contribuyentes una mejor comprensión del régimen tributario señalado, y una óptima aplicación de la normativa citada, la Administración Tributaria ejemplifica -a continuación- el proceso de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), en dichos casos:

Datos:

Valor del cartón de juego:	USD 1.00
Cartones vendidos:	600
Fondo repartible:	60% del total cartones vendidos

Cálculo por cartón:

Valor del cartón:	USD 1.00
ICE:	USD 0.35 (1.00 * 35%)
Total (cartón más ICE):	USD 1.35

Cálculo total IVA:

Monto total cartones vendidos:	USD 600,00 (600 * 1.00)
Fondo repartible:	USD 360,00 (600.00 * 60%)
Base imponible IVA (Monto total - fondo repartible):	USD 240,00 (600.00 - 360.00)
IVA (BI IVA * tarifa IVA 12%):	USD 28,80 (240.00 * 12%)

Cálculo total ICE:

Base imponible ICE (Monto total de cartones vendidos):	USD 600,00 (600 * 1.00)
ICE ({BI ICE * tarifa ICE 35%} o {ICE de cada cartón * total cartones vendidos}):	USD 210,00 ({600.00 * 35%} o {0.35 * 600})

Sin perjuicio de lo señalado, y del ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria legalmente establecidas, para la determinación y liquidación del IVA y del ICE generado en la prestación de servicios salas de juego (bingo-mecánicos) y otros juegos de azar, los contribuyentes deberán observar las disposiciones tributarias vigentes.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de agosto del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 26 de agosto del 2009.-Lo certifico.

f.) Ing. Enrique Escobar, Secretario General (E), Servicio de Rentas Internas.

No. 238

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y privado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o

atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio s/n del 14 de marzo del 2006, Envirotec Cía. Ltda., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma Pañacocha 2 desde la cual se perforarán siete pozos direccionales de producción, un pozo reinjector, vía de acceso hacia el río Aguarico, muelle, facilidades de producción y campamento, ubicado en la provincia de Sucumbíos;

Que mediante oficio No. 2391-DPCC/MA del 6 de abril del 2006, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Plataforma Pañacocha 2 desde la cual se perforarán siete pozos direccionales de producción, un pozo reinjector, vía de acceso hacia el río Aguarico, muelle, facilidades de producción y campamento, ubicado en la provincia de Sucumbíos, en el cual se determina que el proyecto intersecciona con el Bosque Protector Pañacocha;

Que la participación social de los términos de referencia del proyecto Campo Pañacocha (Fase Desarrollo y Producción), se realizó del 16 al 30 de diciembre del 2007 de acuerdo a la legislación vigente;

Que mediante oficio No. 087-DINAPAH-EEA-802059 del 11 de febrero del 2008, el Ministerio de Minas y Petróleos, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Campo Pañacocha (Fase Desarrollo y Producción);

Que mediante memorando No. 03427-08-UEIA-MA del 17 de marzo del 2008, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, solicita a la Dirección Nacional Forestal el análisis de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Campo Pañacocha (Fase Desarrollo y Producción);

Que mediante memorando No. 4336-08 DNF-MA del 3 de abril del 2008, la Dirección Nacional Forestal, emite su criterio sobre los términos de referencia para la elaboración

del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del Proyecto Campo Pañacocha (Fase Desarrollo y Producción);

Que mediante oficio No. 02342-08-UEIA-MA del 10 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, observa los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Campo Pañacocha (Fase Desarrollo y Producción), manifestando que las respuestas a las observaciones del informe técnico No. 0129-UEIA-DNPCCA-2008 de la Unidad de Evaluación de Impactos Ambientales presentado mediante memorando No. 03420-08-UEIA-MA, el 17 de marzo del 2008, deben ser presentadas previo pronunciamiento de esta Cartera de Estado;

Que mediante oficio No. 380-DINAPAH-EEA 0809628, de 17 de junio del 2008, el Ministerio de Minas y Petróleos, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y aprobación las respuestas a las observaciones formuladas a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo de la Plataforma Pañacocha 2 desde la cual se perforarán 9 pozos de producción y 1 pozo inyector, Vía de acceso hacia el río Aguarico, muelle, facilidades de producción y campamento, en el Bloque 15, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, cantones Francisco de Orellana, Shushufindi y Cuyabeno, parroquias El Edén, Limoncocha, San Roque y Cuyabeno;

Que mediante oficio No. 4950-08-UEIA-DPCC-SCA-MA, de 17 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción del Campo Pañacocha que consiste del desarrollo de la Plataforma Pañacocha 2 desde la cual se perforarán 9 pozos de producción y 1 pozo reinjector, vía de acceso hacia el río Aguarico, muelle, facilidades de producción y campamento y a la vez determina que se deben presentar estudios independientes para la plataforma Pañacocha 1 y 2 por lo que para iniciar el trámite de licenciamiento de la plataforma Pañacocha 1 se debe proceder con la solicitud del certificado de intersección pudiendo adjuntar los mismos términos de referencia aprobados para la Plataforma Pañacocha 2, esto sobre la base del informe técnico No. 343-UEIA-DPCC-SCA-MA de la Unidad de Evaluación de Impactos Ambientales presentado mediante memorando No. 9862-UEIA-DNPCCA-MA, el 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio No. 3058-PAM-SSA-2008 del 29 de septiembre del 2008 PETROAMAZONAS Ecuador S. A., notifica que administrativamente efectuará el cambio en la nomenclatura de las Plataformas, las cuales serán Pañacocha A (reemplaza a Pañacocha 1) y Pañacocha B (reemplaza a Pañacocha 2). Dichos nombres serán incluidos en los estudios en proceso;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, ubicado en la provincia de Sucumbíos, se realizó en Shushufindi, el 21 de octubre del 2008, en la comuna de Pañacocha el 29 de

octubre del 2008 y en la comuna Playas de Cuyabeno el 17 de mayo del 2009, conforme el Decreto Ejecutivo 1040 y el Acuerdo Ministerial 112;

Que mediante oficio No. 1737-PAM-SSA-2009 del 26 de mayo del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B;

Que mediante memorando No. 0620-2009-DNPCA-MAE del 2 de junio del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita a la Dirección Nacional Forestal el análisis del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B;

Que, mediante oficio 0743-2009-SCA-MAE del 9 de junio del 2009, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, sobre la base del informe técnico 472-ULA-DNPCA-SCA-MAE-2009 presentado con memorando No. 0715-2009-DNPCA-MAE del 8 de junio del 2009 por la Unidad de Licenciamiento Ambiental de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental;

Que mediante oficio No. 2248-PAM-SSA-2009 del 2 de julio del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 2.760,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 22.152,18 USD correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9.788,58 USD correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio); y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, sobre la base del oficio No. 0743-2009-SCA-MAE de 9 de junio del 2009, informe técnico 472-ULA-DNPCA-SCA-MAE-2009 y memorando No. 715-2009-DNPCA-MAE del 8 de junio del 2009.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A. para la ejecución del Proyecto de Desarrollo y Producción Pañacocha B, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos

que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS Ecuador S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio y la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 238

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "DESARROLLO Y PRODUCCION PAÑACOCCHA B", UBICADO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS CANTON SHUSHUFINDI, PARROQUIA LIMONCOCHA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución del proyecto Desarrollo y Producción Pañacocha B, ubicado en la provincia de Sucumbios, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo, al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para operaciones hidrocarbúferas en el Ecuador y normativa aplicable, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que atenúen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de a Areas Naturales y de Vida silvestre.
8. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
9. Previo al inicio de los trabajos de construcción el promotor debe obtener la licencia de aprovechamiento forestal especial.
10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de fichas y licencias ambientales.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 239

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante Resolución 077 del 15 de abril del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la licencia ambiental No. 20 del 15 de abril del 2008 al Proyecto Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la plataforma Guanta 1, desde el cual se direccionará los pozos Guanta 18D, Guanta 19D y Guanta 20D, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que mediante oficio No. E&E-GEGE-2009-ext-2008 del 17 de noviembre del 2008, la Consultora Energy Consultig contratada por PETROPRODUCCION, solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, del proyecto de "perforación del pozo Guanta 40D en la plataforma del pozo Guanta 1" ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 10147-08 DPCC/MA de 12 de diciembre del 2008, emite el certificado de intersección del proyecto de "perforación del pozo Guanta 40D en la plataforma Guanta 1" ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, señalándose que el proyecto No Intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio No. 1050-PPR-SGI-2009 de fecha 4 de febrero del 2009, se remite al Ministerio de Minas y Petróleos el "Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del área Lago Agrio para la perforación del pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que con fecha 24 de marzo del 2009 PETROPRODUCCION, realiza una audiencia pública de socialización del "Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del área Lago Agrio para la perforación del pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que mediante oficio No. 150-DINAPAH-EEA-903152 de fecha 5 de marzo del 2009 el Ministerio de Minas y Petróleos solicita documentación ampliatoria y/o aclaratoria al "Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del área Lago Agrio para la perforación del Pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que mediante oficio No. 3054-PPR-SGI-2009 de fecha 14 de abril del 2009, se remite al Ministerio del Ambiente la documentación ampliatoria y/o aclaratoria al "Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del área Lago Agrio para la perforación del pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que mediante oficio No. 0755-2009-SCA-MAE del 9 de junio del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, emite el pronunciamiento favorable al "Alcance al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Area Lago Agrio para la perforación del pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno;

Que mediante oficio No. 5467-PPR-SGI-2009 del 7 de julio del 2009, PETROPRODUCCION solicita el licenciamiento ambiental del Proyecto "Perforación del pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, y adjunta el respaldo de los pagos de tasas por servicios, transferencia No. 5650 de fecha 3 de julio del 2009, para el otorgamiento de licencias ambientales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el "Alcance al Estudio Ex Post (Diagnóstico) y Plan de Manejo Ambiental del Area Lago Agrio para la perforación del Pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno.

Art. 2. Incluir el Proyecto "Perforación del Pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno en la licencia ambiental No. 20 del 15 de abril del

2008 correspondiente al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la plataforma Guanta 1, desde el cual se direccionará los Pozos Guanta 18D, Guanta 19D y Guanta 20D, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia El Eno.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del "Alcance al Estudio Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Area Lago Agrio para la perforación del Pozo Guanta 40D desde la plataforma Guanta 1", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 020 del 15 de abril del 2008 otorgada al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la perforación del Pozo Guanta 1, desde el cual se direccionará los Pozos Guanta 18D, Guanta 19D y Guanta 20D el 15 de abril del 2008, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 0078

**EL MINISTERIO DE MINAS Y
PETROLEOS**

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujen hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del portal de compras públicas;

Que el artículo 44 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que, la subasta inversa electrónica se realizará cuando las entidades contratantes requieran adquirir bienes y servicios normalizados cuya cuantía supere el monto equivalente al 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, que no se puedan contratar a través del procedimiento de compras por catálogo electrónico, y en la

que los proveedores de dichos bienes y servicios pujan hacia la baja el precio ofertado por medios electrónicos a través del portal www.compraspublicas.gov.ec;

Que el área requirente solicitará a la máxima autoridad de la entidad contratante, o a quien este haya delegado, autorice el inicio del proceso de contratación correspondiente indicando las especificaciones y requerimientos técnicos de los bienes a adquirirse o de los servicios a prestarse; y, el monto del presupuesto referencial de la contratación;

Que el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.

Que mediante memorando No. 559-DGT-ARC de 2 de junio del 2009, el Director de Gestión Tecnológica, informó a la Dirección Administrativa Financiera la necesidad de realizar tareas de mantenimiento correctivo de la red LAN del Ministerio de Minas y Petróleos, solicitando apruebe un presupuesto estimado de cinco mil dólares para la adquisición de dichos materiales;

Que mediante solicitud de presupuesto No. 725-BYS-MB-2009 de 23 de junio del 2009, la Dirección Administrativa Financiera certificó que en el presupuesto de la institución existen los fondos suficientes con cargo a la partida presupuestaria No. 01,20,53,08,11,002 denominada "Materiales de Construcción, Electrónicos, Plomería y Carpintería" por el valor de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 6,000.00), para adquirir los materiales para el mantenimiento de red LAN de este Portafolio;

Que con memorando No. 713-DGT-ARC de 9 de julio del 2009, el Director de Gestión Tecnológica informó al Subsecretario de Desarrollo Organizacional la necesidad de realizar el mantenimiento a la red LAN del Ministerio de Minas y Petróleos para lo cual se deberá contratar la adquisición de los materiales requeridos.

Que con sumilla inserta en el memorando No. 713-DGT-ARC de 9 de julio del 2009, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, con fecha 10 de julio del 2009, al Area de Adquisiciones proceder al trámite conforme dispone la ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1772 de 8 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 617 de 22 de junio del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el inicio del procedimiento precontractual mediante subasta inversa electrónica para contratar la adquisición de materiales para el mantenimiento de la red LAN del Ministerio de Minas y Petróleos, por considerarlo procedente y conveniente para los intereses institucionales.

Artículo 2.- Aprobar los pliegos de subasta inversa electrónica para contratar la adquisición de materiales para el mantenimiento de la red LAN, que se adjuntan a esta resolución.

Artículo 3.- Delegar al señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, desarrolle el proceso precontractual mediante subasta inversa electrónica para contratar la adquisición de materiales para el mantenimiento de la red LAN del Ministerio de Minas y Petróleos hasta la suscripción del contrato correspondiente, así como actas de entrega recepción y todo aquel instrumento jurídico que modifique, reforme, complemente, prorrogue, amplíe, corrija o interprete dicho contrato.

Artículo 4.- Disponer que se publiquen los pliegos precontractuales en el portal www.compraspublicas.gov.ec para dar inicio al proceso de subasta inversa electrónica.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 20 de agosto del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. AGD-UIO-GG-2009-94

Dra. Katia torres
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS (AGD)

Considerando:

Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) fue creada mediante Ley No. 98-17, promulgada en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, reformada por la Ley No. 2002-60, promulgada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002;

Que conforme establece el artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos ejerce la representación legal de esta institución;

Que mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-093, de 26 de agosto del 2009, se concedió licencia con remuneración en el exterior, desde el veinte y siete de agosto hasta el tres de septiembre del año dos mil nueve, a la infrascrita, doctora Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"; y,

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de las disposiciones y normas legales aplicables,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en forma temporal la Gerencia General de la Agencia de Garantía de Depósitos a la señora Mónica del Pilar Russo Isch, con cédula de ciudadanía No. 1704665031, Directora Nacional Bancaria de la AGD, desde el veinte y siete de agosto hasta el tres de septiembre del año dos mil nueve, concediéndole a la delegataria las mismas facultades, deberes y obligaciones contempladas en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), expedido mediante resolución AGD-UIO-D-2005-013, publicado en el Registro Oficial 75 de 2 de mayo del 2007.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del veinte y siete de agosto del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Artículo 4.- Procédase a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

f.) Dra. Katia Torres, Gerenta General, Agencia de Garantía de Depósitos.

Certifico: Que la presente resolución fue expedida por la señorita doctora Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

f.) Dra. María Soledad Chamorro, Secretaria (ad hoc), Agencia de Garantía de Depósitos

Yo, Mónica Del Pilar Russo Isch, con cédula de ciudadanía No. 1704665031, Directora Nacional Bancaria de la AGD, acepto la delegación de las funciones de Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, según la resolución que antecede. Quito, D. M., 26 de agosto del 2009.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.- f.) Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos. 27 de agosto del 2009.

No. 019-DIR-2009-CNTTTSV

**LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la CNTTTSV contempla:

2. “Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”.

23. “En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley”;

Que, el Art. 21 de la ley orgánica en mención preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el Art. 74 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que a la CNTTTSV le compete otorgar los permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para el ámbito interprovincial;

Que, el informe No. 696-DT-TH-2009 del 6 de mayo del 2009, emitido por la Dirección Técnica de este organismo, recomienda: Primero: Conceder el permiso de operación en el servicio de pasajeros a la Compañía de Transporte Express San Luis de Pambil EXSALU S. A. Dos: Que sean las autoridades competentes las que en acatamiento de la disposición emitida en la Segunda Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo, determine en última instancia el otorgamiento de las rutas y frecuencias que la Dirección Técnica recomienda. Tres: Aplicar la vida útil de los vehículos establecida a partir de la presentación de la solicitud del permiso de operación de la Compañía de Transportes de Pasajeros Interprovincial Express San Luis

de Pambil EXSALU S. A. Cuarto: Contabilizar con dieciséis unidades vehiculares a favor de la Compañía de Transporte de Pasajeros Interprovincial EXSALU S. A., domiciliada en la parroquia San Luis de Pambil, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. Dichos cupos por ningún motivo serán negociados por la compañía o con sus accionistas en razón de que la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se reserva el derecho de readmitirlos o modificarlos; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Por unanimidad.-

Conceder el permiso de operación a la Compañía de Transportes de Pasajeros Interprovincial Express San Luis de Pambil EXSALU S. A., en acatamiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo, concedida mediante amparo constitucional que dispone a este organismo superior del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la suspensión definitiva de la Resolución No. 001-CJ-002-2007-CNTTTT, de fecha 24 de octubre del año 2007 y se proceda a la anulación de la misma, en la que determina la negativa de concesión del permiso de operación a favor de la compañía recurrente, para que opere en el servicio de transporte de pasajeros.

El permiso de operación se concede a las dieciséis unidades que se encuentran dentro del periodo de vida útil, y en las rutas y frecuencias detalladas a continuación:

RUTAS Y FRECUENCIAS CONCEDIDAS A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL EXPRESS SAN LUIS DE PAMBIL EXSALU S. A.

RUTA		HORARIO DE FRECUENCIAS
1	San Luis de Pambil - Moraspungo	07h00, 07h45, 09h00.
Retorno	Moraspungo - San Luis de Pambil	09h30, 10h30, 12h00.
2	San Luis de Pambil - Moraspungo - Quisaloma	06h15, 10h30.
Retorno	Quisaloma - Moraspungo - San Luis de Pambil	11h30, 13h30.
3	San Luis de Pambil - Quisaloma - Quevedo	05h15, 09h30.
Retorno	Quevedo - Quisaloma - San Luis de Pambil	09h30, 12h30.
4	San Luis de Pambil - Las Naves - Quisaloma	06h00.
Retorno	Quisaloma - Las Naves - San Luis de Pambil	10h00.
5	San Luis De Pambil - Las Naves - Ventanas	08h00, 09h00, 10h00, 13h00, 16h30, 17h00.
Retorno	Ventanas - Las Naves - San Luis de Pambil	05h00, 09h00, 10h15, 15h00, 17h00, 18h00.
6	San Luis de Pambil - Bellavista Jerusalém - Las Naves Quevedo	15h00.
Retorno	Quevedo - Las Naves - Jerusalém - Bella Vista - San Luis de Pambil	10h00.
7	La Delicia - San Luis de Pambil - Las Naves - Ventanas	06h10.
Retorno	Ventanas - Las Naves - San Luis de Pambil - La Delicia	08h00.
8	San Luis de Pambil - El Corazón	04h00, 05h30.
Retorno	El Corazón - San Luis de Pambil	11h00, 13h00.

LISTADO DE SOCIOS-VEHICULOS DE LA COMPAÑIA "EXPRESS SAN LUIS DE PAMBIL ESALU S. A.							
DATOS DE LOS SOCIOS			DATOS DE LAS UNIDADES VEHICULARES				
N°	Nombres y apellidos	Cédula Identidad	Placa	Marca	Año Fabr.	N° de motor	N° de chasis
1	Jiménez Vergara Guillermo Arturo	1205693714	PZM-857	Hyunday	2003	D4DB2147228	KMFGA17BP3C167363
2	Quintanilla Guamingo Walter Estuardo	0201232618	PFB-929	Hyunday	2002	D4DB2137950	KMFGA17BP2C161693
3	Guerrero Piñaloza Jaime Duberly	0200535060	BBH-098	Hino	2002	J05CTE12447	JHDFB4JGT2XX11499
4	Jiménez Carrera Félix Fermín	0200077725	PIB-704	Hino	2005	J05CTF11682	JHDFC4JJU5XX10479
5	Barragán Barragán Angel Dorindo	0201068988	BBI-961	Hino	2009	J05CTF18625	JHDFC4JJU9XX13993
6	Quintanilla Guamingo Cléver Vicente	0201243359	PLO-671	Hyunday	2004	D4DB3184634	KMFGA17BP4C190231
7	Salas Barragán Luis Enrique	0200669406	PXI-069	Hino	2007	J05CTF14656	JHDFC4JJU7XX12131
8	Bonilla Saltos William Joselito	0201179728	TDB-184	Hyunday	2002	D4DB2137908	KMDGA17BP2C161684
9	Sisalema Luis Emiterio	0200523710	XBU-090	Hyunday	2002	D4DB1132644	KMFGA17BP2C158755
10	Urbano Cando Angel Gonzalo	0200416154	PBA-8280	Mitsubishi	2007	4D34L16129	JL6CC06H77K019483
11	Bedón Lara Galo Alcides	0200918225	RCA-377	Hyunday	2002	D4DB1132691	KMFGA17BP2C158771
12	Sisa Pucha Guido Bolívar	0201254778	PQF-977	Hino	2007	J05CTF15386	JHDFC4JJU7XX12519
13	Chimborazo Masabanda José Pio	0200983526	TDP-091	Hino	2008	N04CTT11112	JHFUT11HX82000662
14	Jiménez Vergara Edwin Gualberto	1200634341	PIA-438	Hino	2004	J05CTF11003	JHDFC4JJU4XX10124
15	Monar Ledesma Leonel Alfredo	0200041689	PYA-417	Hino	2002	J08CTW11504	JHDGD1JLT2XX10940
16	Armijos Gaibor Moisés Daniel	0200930246	PQX-994	Hino	2007	J08CTW15010	JHDGD1JLU7XX11085

Dios, Patria y Libertad.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Ing. Yamil Chedraui, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Enc.).

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certifico.- Que el presente documento, es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 5 de agosto del 2009.- f.) Secretaria General.

No. 030-DIR-EX-2009-CNTTTSV

LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, en sesiones de Directorio de 11 y 30 de junio del 2009, respectivamente, la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conoció y

deliberó los aspectos concernientes al Plan Renova-Chatarrización, impulsado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1145 de 18 de junio del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, el señor Presidente de la República creó el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización;

Que, el Art. 3 del mencionado Decreto Ejecutivo 1145 establece una antigüedad mínima de diez años para acceder al programa de chatarrización; disponiendo además que, el ex Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, actualmente Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá retirar el permiso de operación a los vehículos con una antigüedad de veinte años o más que no hubieren sido objeto de chatarrización;

Que, el Gobierno Nacional, las entidades representativas de la industria nacional y el sector transportista, suscribieron el 14 de septiembre del 2007, el convenio por el que se establece el Programa de renovación del parque automotor para el sector transportista;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, gerenciador del Plan Renova-Chatarrización, ha solicitado la implementación de las regulaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de los objetivos del Plan Renova-Chatarrización, lo que además comulga perfectamente con uno de los principales objetivos de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, referente a la seguridad vial, a través de la eliminación total de circulación de los automotores vetustos que estuvieren dedicados a prestar el servicio de transporte;

Que, el Art. 102 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, diseñadas técnica y exclusivamente para cada tipo de transporte terrestre;

Que, el Art. 103 del citado reglamento general preceptúa que, los vehículos de servicio de transporte terrestre, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor de acuerdo a lo establecido en el cuadro de vida útil que establezca la Comisión Nacional, la misma que se fundamentará en un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio de transporte terrestre, los que serán revisados periódicamente conforme a los avances de innovación tecnológica vigente;

Que, corresponde a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las comisiones provinciales de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respectivamente, otorgar los contratos y permisos de operación a las operadoras de transporte público y comercial según su competencia;

Que, el primer requisito para acceder al Plan Renova-Chatarrización, es contar con el permiso de operación de la operadora a la que se pertenece; y que, aquellas unidades de transporte terrestre que no estén dentro del cuadro de vida útil no podrán obtener el correspondiente permiso de operación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este organismo es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, es muy alto y considerable el mercado de unidades para chatarras que se encuentra en un parque automotor y que están constituidos en compañías o cooperativas operativas dando un servicio de transporte por años, pero que no han legalizado sus operaciones por diferentes motivos y que en este lapso la vida útil de las unidades feneció, lo que a la fecha y de por vida es un impedimento para ser incluido en el permiso de operación correspondiente;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla:

2. "Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.";

Que, es prioritario implementar una racionalización del servicio del transporte terrestre, en base a parámetros eminentemente técnicos y bajo la normativa legal vigente;

Que, el Art. 21 de la citada ley orgánica preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, la comunidad requiere y debe ser servida con eficiencia, confort y seguridad; y que, los empresarios del transporte necesitan mantener y mejorar sus niveles de operación; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, por unanimidad,

Resuelve:

Primero: Autorizar por única vez la concesión del permiso de operación a las operadoras de transporte terrestre de carga liviana en camionetas, transporte pesado, buses urbanos, solo populares, que soliciten acogerse al Plan Renova-Chatarrización, siempre que las mismas cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser operadoras legalmente constituidas en cooperativas o compañías con un mínimo de cinco años antes de la fecha de emisión de esta resolución;
- b) Haber solicitado el trámite ya sea de factibilidad o permiso de operación ante el correspondiente organismo de transporte terrestre, mínimo tres años antes de la fecha de emisión de esta resolución;
- c) No haber obtenido nunca el permiso de operación;
- d) Estar dando el servicio de manera operativa, permanente, ininterrumpida y continua desde hace mínimo cinco años antes de la emisión de esta resolución;
- e) Que las unidades que conformen el parque automotor de la operadora les haya fenecido el tiempo de vida útil durante el lapso en que se tramitaba el permiso de operación que no llegó a ser concedido, debiendo justificar esta información documentadamente; y,

- f) Dar cumplimiento de todos los requisitos que para este efecto la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial disponga, así como el trámite administrativo correspondiente.

Segundo: Las operadoras que se beneficien de esta concesión tienen la obligación de chatarrizar y renovar su parque automotor en el plazo de ocho meses calendario, contados a partir de la fecha en que se acojan al Plan Renova-Chatarrización.

Tercero: Las resoluciones de concesión de contratos o permisos de operación que se emitan a favor de las operadoras de transporte al amparo de esta resolución, deberán contener un numeral que especifique que el plazo concedido para la renovación del parque automotor es de ocho meses calendario.

Cuarto: Una vez transcurrido el plazo estipulado para la renovación y chatarrización del parque automotor de la operadora beneficiada y cumplida la cláusula condicionante y el permiso de operación quede en firme, su periodo de vigencia será de cinco años contados desde la fecha de emisión de la presente resolución.

Quinto: A este documento se lo identificará como concesión de contrato y/o permiso de operación Plan Renova.

Sexto: De no haberse cumplido con la cláusula condicionante en el plazo establecido, el contrato y/o permiso de operación Plan Renova concedido, se revocará automáticamente e incondicionalmente a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial u organismo correspondiente, no pudiendo ser reconcedido nuevamente a la operadora en mención, siendo esta revocatoria inapelable.

Séptimo: Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha y hasta el 31 de diciembre del 2009.

Octavo: Comuníquese con esta resolución a los interesados y a las autoridades correspondientes, para su ejecución, registro y control.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de junio del 2009, en la sala de sesiones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador A., Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Sr. Carlos Drouet, Secretario ah-doc del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certificado.- Que el presente documento, es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 5 de agosto del 2009.- f.) Secretaria General.

No. 032-2009 DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, y cumplir con la descentralización de funciones se delegó varias facultades a la Ing. Martha Carvajal Aguirre, Experta Principal en Patentes, mediante Resolución No. 015-2009 DNPI-IEPI de 20 de marzo del 2009;

Que, la Ing. Martha Carvajal Aguirre se encontrará fuera de sus labores a partir del 13 al 28 de agosto del 2009, periodo durante el cual el doctor en química Martín Alcócer, Experto en Patentes 6, le subrogará en sus funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar temporalmente al doctor en química Robert Martín Alcócer Vallejo, a fin de que, en calidad de Experto Principal en Patentes, encargado, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ejerza las facultades de:

- Firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de los trámites a cargo de la Unidad de Gestión de Patentes desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere; y,
- Conocer, resolver y firmar las resoluciones relativas a los trámites presentados en la Unidad de Gestión de Patentes, así como los correspondientes títulos y recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 2.- Los actos emitidos en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado, quien actúa según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- La presente delegación regirá del 13 al 28 de agosto del 2009, o hasta que la Ing. Martha Carvajal Aguirre, Experta Principal en Patentes titular, se reintegre en forma regular a sus funciones.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 12 de agosto del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez, Director Nacional de Propiedad Industrial.

No. REO-JURRDRI09-00321

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO

Considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que, mediante Resolución No. REO-DNRRENI09-00448 de 1 de julio del 2009, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional El Oro;

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con los artículos 3 y 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada establecen, que las atribuciones propias de las diversa entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

Que, es necesario y conveniente promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la regional El Oro, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y obligación y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros domiciliados en cantones de El Oro; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Uno: Delegar al Jefe del Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional El Oro, a más de las facultades delegadas en la Resolución No. REO-JURR2008-00247 publicada en el Registro Oficial No. 393 del 31 de julio del 2008, la facultad de firmar los siguientes documentos, respecto de determinaciones a cargo del Servicio de Rentas Internas Regional El Oro y de otras regionales:

- Actas de entrega-recepción de información.
- Oficios de notificación de actas entrega-recepción de información.
- Oficios para lectura-revisión de acta borrador.
- Oficios de aceptación y negación de ampliaciones de plazo para lectura-revisión de acta borrador.
- Oficios de entrega de actas borrador por no asistencia del contribuyente a la lectura-revisión de la misma.
- Requerimientos de información, comparecencias y oficios de aceptación y negación de ampliaciones de plazos y cambios de fechas de comparecencias, solicitados por otras direcciones regionales.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 25 de agosto del 2009.

Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas de El Oro.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier

ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0031-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad de las normas determinadas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, correspondientes al Título III, Capítulo VI, Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, desde el Art. 66 al Art. 80 inclusive; Ley Orgánica aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional el 24 de junio de 1998, sancionada por el Presidente de la República el 17 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 368 del 24 de julio de 1998.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Doctor Jacinto Velásquez Herrera y Abogado Luis Santillán Morante.

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 76, número 7, letra k); 160 inciso cuarto; 167; 178 inciso primero; 168 número 3; 194; 195; y, 196 de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala de Sustanciación.

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición” que señala: “...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que *cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.*”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0032-09-IN, acción de inconstitucionalidad del *Decreto Ejecutivo No. 1406 de 08 de octubre de 2009 y los reformatorios Nos. 1493, 1647, 1675 y 1688*,

LEGITIMADO ACTIVO: Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil.

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores: Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República; Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 292, 294, 424, 425, 426, 84, 85 numeral 2, 11 numerales 4, 6, 8, 9 y, Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

N° 168-2005

ACTOR: Eduardo Viñamagua.

DEMANDADA: MALCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 15 del 2008; las 16h10.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por jubilación patronal propuesto por Eduardo Viñamagua contra Monterrey Azucarera Lojana C. A. “MALCA”, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, revocatoria del fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República; 61, 277, 848 (actuales 57, 273, 833) del Código de Procedimiento Civil; 219 y 220 (actuales 216 y 217) del Código del Trabajo; 19 inciso 2 de la Ley de Casación; y, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia: de 18 de mayo de 1982, publicada en el R. O. No. 421 de enero 28 de 1983; de 5 de julio de 1989, publicada en el R. O. S. No. 233 de 14 de julio de 1989; y, de 19 de julio de 1989, publicada en el R. O. No. 245 de 2 de agosto de 1989. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda

del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La pretensión fundamental de la impugnación se centra en afirmar que la celebración de una transacción no produce efecto de cosa juzgada porque no existe un proceso contradictorio agregando que los derechos del trabajador son irrenunciables e imprescriptibles por tratarse de la jubilación patronal, situación que ha ocurrido en la especie. **CUARTO:** Al haberse acusado la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación este cargo debe analizarse en primer lugar, puesto que si éste procede, al juzgador de casación no le estaría permitido seguir con el análisis del fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo, reenviando el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 2 de la Ley de Casación. En la especie, el recurrente invoca la causal segunda, pero no señala ninguna norma procesal cuya inobservancia haya producido nulidad insanable o provocado indefensión, y en la fundamentación de su recurso, tampoco ha demostrado que exista violación procesal alguna, por lo que este cargo se lo rechaza. **QUINTO:** Con relación, a la pretensión fundamental del casacionista que señala que la celebración de una transacción no produce efecto de cosa juzgada porque no existe un proceso contradictorio y que los derechos a la jubilación patronal son irrenunciables e imprescriptibles, este Tribunal considera: a) De fs. 9 a 10 del proceso consta compulsa certificada del acuerdo transaccional al que han llegado el señor Eduardo Viñamagua, actor, con la Compañía Monterrey Azucarera Loja C. A. -MALCA-, demandada, en el proceso No. 4688, por pago del derecho de jubilación patronal, donde la citada Empresa reconoció “el pago único de cinco millones de sucres” por tal concepto. Dicho acuerdo fue elevado a sentencia por la Jueza Primera Provincial del Trabajo de Loja (fs. 12 a 12 vta.); y, b) El actor, Eduardo Viñamagua, demanda por segunda ocasión el pago de la pensión jubilar mensual a la Compañía Monterrey Azucarera Loja C. A. -MALCA- y el Juez Suplente Primero del Trabajo de Loja acepta la demanda, y dispone que la Empresa accionada pague la pensión jubilar vitalicia desde el mes de septiembre de 1996, así como las décimas tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones jubilares e intereses legales, debiéndose descontar del valor de la liquidación lo entregado por el demandado. No obstante, el Tribunal de alzada revoca la sentencia y rechaza la demanda, por considerar la existencia de cosa juzgada. Al respecto y observando los antecedentes expuestos, es necesario puntualizar: **1.** Por cosa juzgada entendemos: “La cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada” (Hugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, V. II, p. 313), es decir, para que exista cosa juzgada, previamente debe haber un trámite legal (juicio, litigio o controversia) sometido a la decisión del Juez competente, implicando la concurrencia de las partes en pugna de intereses que tendrán que demostrar cada una sus asertos dentro de la contienda legal que culminará con la decisión de quien se halle investido de jurisdicción y competencia. Sin embargo, debe tenerse presente que la cosa juzgada puede ser formal y material, siendo consecuentemente distintos los efectos de la una y la otra, así la primera consiste en la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso (inmutabilidad); mientras que, la segunda se refiere a la irrecurribilidad de

las sentencias, acompañada de la inmutabilidad de las mismas. **2.** Nuestras normas adjetivas mandan que en todo trámite verbal sumario la contestación a la demanda se la realizará en la audiencia de conciliación, donde el Juez procurará la conciliación y de obtenerla, quedará concluido el juicio (artículo 833 del Código de Procedimiento Civil). En la especie, el primer proceso concluyó por la voluntad conciliatoria de las partes, dejando de existir pugna de intereses y por tanto, ya no hubo nada que decidir, dicho de otra manera, fue la facultad de las partes de llegar a un acuerdo la que puso fin al juicio, y no la decisión del Juez; sin embargo, dicha autoridad, estuvo en la obligación de cuidar que, el acuerdo no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. Configurándose en tal momento la existencia de cosa juzgada formal. **3.** Es necesario tomar en cuenta que nos estamos refiriendo al Derecho Laboral, es decir, al derecho quizá más representativo de lo que en doctrina se conoce como Derecho Social, el cual ha sido y es materia de protección en nuestra legislación. Actualmente, la Constitución vigente, dispone en su Art. 35 numeral 4 que: “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración...”; y, luego, en el numeral 5, prescribe: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que, no implique renuncia de derechos...”, es decir, normas supremas que prevalecen ante cualquier otra y que deben ser respetadas y aplicadas por sobre las que se les opongan. **4.** La jubilación ha sido declarada por el Tribunal Supremo derecho imprescriptible, lo cual implica que es irrenunciable. De ahí que en innumerables fallos emitidos por las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se ha sentado jurisprudencia respecto del pago de la jubilación patronal; en ellos se ha dicho ya, al amparo de las normas constitucionales, que no es negociable, es irrenunciable e intangible y que, por ser de tracto sucesivo debe ser satisfecha mes a mes y no con una sola cantidad que va en detrimento del origen y fundamento jurídico de esta institución laboral que persigue la protección económica de los trabajadores. Salvo claro está, en las condiciones establecidas en el Art. 216 (anterior 219) del Código del Trabajo, a la fecha de presentación de la demanda. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, ordenando la satisfacción de la pensión jubilar mensual y sus adicionales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, desde el mes siguiente a la terminación de la relación laboral, debiendo descontarse lo entregado al trabajador por tal concepto mediante el acuerdo transaccional antes referido. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.-
Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

N° 185-2005

ACTOR: Manuel Yunga Toasi.**DEMANDADO:** Leopoldo Márquez Valverde.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 15 del 2008; las 15h50.

VISTOS: Wilmer Ayala Molina en calidad de apoderado de Manuel Yunga Toasi, inconforme con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la dictada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Leopoldo Márquez Valverde, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; siendo su estado el de resolver se considera: **PRIMERO:** Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto; ante la supresión de la misma, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fs. 3) de conformidad con las disposiciones constitucionales, así como las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social. **SEGUNDO:** El recurrente, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 104, 118, 119, 121, 280 (100, 114, 115, 117, 276 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 41 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; observándose que si bien el recurrente al señalar las causales determina: “b. En la segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación”, sin embargo, se evidencia confusión en la singularización de la misma, puesto que en la fundamentación, así como en la determinación hace referencia a la causal tercera, pues expresamente señala: “Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. **TERCERO:** Al haberse fundamentado el recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, corresponde analizar dicho cargo en primer lugar; al efecto el recurrente sostiene se infringió el Art. 280 inciso segundo (actual 276) del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia impugnada es una mera referencia del fallo dictado por el Juez de Origen. Tal afirmación que debe ser analizada en relación con la motivación; garantía esta del debido proceso que se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la misma que en su Art. 24 numeral 13 dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”; por ello con razón la doctrina manifiesta que: “*La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión*” (Fernando de la Rúa, *Teoría General del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 146). Debiendo observarse por tanto respecto a la motivación que la sentencia reúna los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica; ya que de lo

contrario sería una resolución arbitraria o ilógica; y en la especie, como lo afirma el recurrente, la sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada, ya que es una mera referencia al fallo dictado por el Juez de origen, defecto esencial que debe ser corregido en base al fundamento del recurso. **CUARTO:** En la especie, asunto primordial a dilucidarse es la existencia o no de relación de trabajo, observándose que: **a)** La litis se trabó con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (fs. 5), por lo tanto, de conformidad con lo determinado en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole la carga de la prueba al accionante; y, **b)** Estudiadas las pruebas aportadas al juicio, esto es las declaraciones de los testigos presentados por el actor señores Luis Virgilio Pachar Idrovo, Wilmer Enrique Ayala Molina y José Benigno Chin Arce (fs. 13 a 15 vta.), este Tribunal observa que los razonamientos expuestos por el Juez de Origen en su fallo que obra de fs. 91 a 92 vta., son adecuados, puesto que, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, especialmente a lo dispuesto en el Art. 207 (anterior 211) del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente con dicha única prueba no se ha demostrado la existencia de las relaciones laborales en la forma pretendida en el libelo inicial. **QUINTO:** De otro lado, en relación con el recurso interpuesto, en cuanto se refiere a los vicios contenidos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se determina la imposibilidad de su análisis, ya que expresamente manifiesta como infringidas normas procesales referentes a la valoración de la prueba (Arts. 104, 118, 121 (100, 114, 117 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil); lo cual desnaturaliza el espíritu de esta causal, ya que cuando se fundamenta el recurso en causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas. **SEXTO:** Mientras que en relación a la causal tercera el recurrente señala como infringido el Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, denuncia insuficiente para el análisis ya que si bien tal disposición contiene el método que ha de seguir el juzgador en el proceso para llegar a la convicción de la existencia o no de los hechos controvertidos, debe señalarse al mismo tiempo, la norma sustantiva indebidamente aplicada por error en la interpretación, situación que no se ha producido en la especie. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Se llama la atención a los ministros que dictaron la resolución impugnada por su omisión respecto a la motivación de la sentencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.-
Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 214-2005

ACTOR: Pío Ureta Zambrano.

DEMANDADA: Cía. DOLBE S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 14 de abril del 2008; las 09h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Pío Teodoro Ureta Zambrano en contra de la Compañía DOLBE S. A y de la Compañía Azucarera Ingenio Valdez S. A. DOLBE S. A., la parte demandada por intermedio de su representante legal, abogado Martín Daniel Insua Viteri y, este por sus propios derechos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reformatoria parcialmente del fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República; 5, 7, 590 y 592 (los dos últimos actuales 593 y 595) del Código del Trabajo; 117 y 144 (actuales 113 y 140) del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto se deduce que la pretensión fundamental del casacionista se centra en afirmar la validez del acta de finiquito, ya que fue practicada ante el Inspector del Trabajo en forma pormenorizada, razón por la cual no cabe su impugnación. Adicionalmente, señala que existe una errónea valoración del juramento deferido y la confesión judicial del actor por parte del Tribunal de alzada para probar la remuneración percibida, lo cual violenta lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, puesto que del proceso existen otros documentos que justifican este particular. **CUARTO:** Con relación a este tema conviene indicar que, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes se han pronunciado en el sentido de que son impugnables las actas de finiquito, aún las celebradas de conformidad con las formalidades dispuestas en el Art. 595 del Código del Trabajo, cuando de su texto se pueda establecer que existe renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. Por ello, corresponde a este Tribunal establecer si procede o no la impugnación al citado instrumento, para lo cual se hacen las siguientes puntualizaciones: **a)** La Sala de alzada en el considerando cuarto literal b) de su fallo, determinó que: “No obstante, el accionante también se contradice, mientras en el libelo de su demanda, así como en el juramento deferido rendido a fojas 31 afirma que su última remuneración percibida fue de S/. 1’980.000, al contestar la pregunta No. 2 de la confesión judicial rendida a fojas 27, responde que su última remuneración de S/. 420.482 semanales, equivalente a S/. 1’681.928 mensual, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 5 y 7 del

Código del Trabajo y del Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador, se considera como última remuneración percibida la aceptada por el actor en la pregunta 2 de la confesión judicial, en consecuencia procede la impugnación del documento de finiquito y se dispone la reliquidación de la misma...”; **b)** Sin embargo, vale recordar que la falta de contestación a la demanda, según el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de la misma, y obliga al actor a probar los hechos que alega en su acción, en tal sentido, quien estuvo obligado a probar que su remuneración fue de S/. 1’980.000,00 y no de S/. 811.292,00, como consta en el acta de finiquito (fs. 22 a 23), era el accionante; **c)** Los principios de irrenunciabilidad y a favor de los derechos de los trabajadores contenidos en la Constitución y la ley, a los que hace referencia el casacionista y que se han aplicado según el considerando cuarto de la sentencia recurrida para aceptar la impugnación del acta de finiquito, en efecto, han sido erróneamente interpretados; pues, no es facultad del juzgador en uso de estos principios que solo se refieren a la aplicación de normas legales, suplir obligaciones jurídico-procesales de las partes. El principio a favor se expresa en dos reglas fundamentales y se refiere exclusivamente a la aplicación e interpretación de la norma que actúa como directiva dada al Juez para elegir entre los varios sentidos posibles de la norma el que resulte más favorable para el trabajador. De acuerdo con esta regla se ampara al más débil y su aplicación es solo para casos de duda en la aplicación o interpretación de la ley, convenio o contrato, mas no de los hechos; y, el segundo, de la norma más favorable al trabajador; esto es, a los casos en que vienen a ser aplicables varias normas a una misma situación jurídica, se debe aplicar la que más favorezca al trabajador en el afán de proteger sus derechos, precisamente en respeto a la irrenunciabilidad como principio rector; y, **d)** En tal sentido, no puede aceptarse bajo ningún punto de vista, que se pretenda desvirtuar el valor del acta de finiquito celebrada entre las partes litigantes ante el Inspector del Trabajo del Guayas, que es la autoridad pública que da fe de todo lo actuado y suscrito, con el juramento deferido y la confesión judicial. Cabe recalcar en este caso, que las dos diligencias señaladas, son rendidas por el trabajador que es quien impugna el documento de finiquito y, que este tipo de pruebas deben ser consideradas a falta de otras. El accionante debió aportar al proceso documentos como roles de pago u otros que hagan evidente que realmente su sueldo no fue S/. 811.292, como consta en el acta de finiquito, sino S/. 1’980.000,00 como asegura en su demanda. El juramento deferido, en este caso, no es prueba capaz y suficiente para desvirtuar los hechos contenidos en el acta de finiquito porque no se trata simplemente de probar cuanto percibió como remuneración sino de contradecir y refutar al texto del documento mencionado, que ha sido suscrito por él ante autoridad competente. Sin duda alguna, el nivel de eficacia de las pruebas debe estar en relación con el tema que se discute en el juicio. En virtud de lo anotado, se advierte que efectivamente el fallo de Instancia incurre en errónea interpretación y por ende indebida aplicación de los artículos 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República; 5, 7, 593 y 595 del Código del Trabajo; y, 140 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta

el recurso de casación propuesto por la parte demandada, casa la sentencia y desecha la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado, Raúl Izurieta Mora Bowen y Héctor Miranda Vargas, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 28 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 239-2005

ACTOR: Anyelo Isaud Meza Cruz.

DEMANDADO: FILANBANCO S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 3 del 2008; las 16h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí y Abg. Luis Fernando Heinert Trujillo, apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A., de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral que en contra del Banco Filanbanco S. A. sigue Anyelo Isaud Meza Cruz, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 11 de este cuaderno; siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación porque estima que en el fallo que ataca se

ha hecho indebida aplicación del Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo. Alega como fundamento, que el acta de finiquito ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo de Portoviejo, requisito único que contempla la norma citada, para su validez. Al respecto, contrariamente a lo manifestado por el casacionista, la abundante jurisprudencia, establece que de acuerdo a los principios constitucionales contenidos en el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República, las actas de finiquito, aún las celebradas ante autoridad competente y en forma pormenorizada, son impugnables, si de su texto se advierte alteración o disminución de los derechos de los trabajadores, y en la especie, el Tribunal de alzada en su considerando sexto, basándose en las constancias procesales, señala que las liquidaciones efectuadas en dicho documento, no se hicieron en base al “último sueldo percibido por el accionante”, habiéndose por ello aceptado la impugnación; de tal manera que, los alegatos del recurrente carecen de sustento jurídico. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso propuesto por el Abg. Luis Fernando Heinert Trujillo, apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A., lo fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque considera que la Sala de alzada ha hecho indebida aplicación de los Arts. 119 (actual 115) y 120 (actual 116) del Código de Procedimiento Civil. Como fundamento de apoyo manifiesta que la Sala de instancia no ha valorado la prueba en conjunto y ha soslayado la sana crítica. En relación a lo expuesto, la jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la valoración de la prueba es facultad exclusiva de los juzgadores de instancia, configurando la sana crítica una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción; teniendo por ello, el Tribunal de Casación limitada competencia a revisar y controlar las violaciones legales y constitucionales en los fallos recurridos, en razón de las causales señaladas en la Ley de Casación. En el presente caso, las normas de derecho procesal señaladas como infringidas, contienen principios generales que regulan esta facultad privativa del Juez de la causa; de tal manera que no se puede advertir si en efecto se hizo indebida aplicación de los Arts. 119 (actual 115) y 120 (actual 116) del Código de Procedimiento Civil, ya que el recurrente no precisa las razones por las que considera se infringieron estas disposiciones. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos propuestos. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 18 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 256-2005

ACTOR: José Ampuero Sánchez.

DEMANDADO: Banco de Descuento S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 15 del 2008; las 15h30.

VISTOS: José Luis Ampuero Sánchez, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra el Banco de Descuento S. A. en liquidación; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; siendo su estado el de resolver se considera: **PRIMERO:** Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto; ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fs. 4), de conformidad con las disposiciones constitucionales, así como las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social. **SEGUNDO:** El recurrente, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 16, 35, 37 y 39 del IX Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Comité de Empresa de los Empleados del Banco de Descuento S. A. y sus trabajadores; 5 y 7 del Código del Trabajo; 273, 277, 278 y 388 (267, 271, 272 y 382 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 11, 1588, 1724 y 1726 (11, 1561, 1697 y 1699 actual codificación) del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** En la especie, llama la atención que el recurso de casación, esté fundamentado en cuatro de las cinco causales que determina el Art. 3 de la ley de la materia, aludiendo en el caso de la primera y tercera a la infracción de las mismas normas (Arts. 31 de la Constitución Política, 119 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 7 del Código del Trabajo; “normas contenidas en el IX contrato colectivo”) lo que resulta incompatible con la especificidad de cada una de ellas, tanto más que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya que esto es ajeno a su espíritu. Mientras que, en el caso de la causal cuarta, señala en forma general: “En la sentencia no se resolvió todos los puntos materia de la litis, que son precisamente los correspondientes a los reclamos constantes en el libelo inicial...”, afirmación que por sí sola no permite analizar el vicio de omisión, resultando además ilógico que se asevere en forma tan vaga que los juzgadores no se han pronunciado sobre todos los puntos de su pretensión. Finalmente en relación a la causal quinta, se observa que esta solo fue mencionada pero no fundamentada, impidiendo por tanto un pronunciamiento. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen. Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Lo que comunico a usted para los fines legales.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 262-2005

ACTOR: Luis Calderón Castillo.

DEMANDADO: ANDINATEL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 15 del 2008; las 15h10.

VISTOS: Luis Jorge Calderón Castillo, inconforme con la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en el juicio que por reclamaciones laborales sigue contra ANDINATEL S. A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; siendo su estado el de resolver se considera: **PRIMERO:** Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto; ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fs. 4), de conformidad con las disposiciones constitucionales, así como las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social. **SEGUNDO:** El recurrente, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: 6, 7, 41, 55, 72, 73, 74, 75, 76, 94, 95, 106, 107, 115, 188 del Código del Trabajo; 117 (actual 113) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO: a)** Como se advirtió anteriormente, mediante providencia de fecha 15 de julio del 2004, la ex Tercera Sala de lo Laboral y Social, aceptó a trámite el recurso de casación formulado; señalándose que en este “...concurren las circunstancias establecidas en los Arts. 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación...”; **b)** En la especie, si bien formalmente, el recurso de casación fue admitido a trámite, sin embargo, se observa la imposibilidad de conocer el fondo de la impugnación, pues la parte recurrente en la

fundamentación de su recurso nada dice sobre los supuestos errores en los que habría incurrido el Tribunal de alzada al dictar su sentencia, constando únicamente la mención al contenido de los Arts. “95 55, 111, 118, 72, 73, 75, 76, 115, 188, 106 y 107” del Código del Trabajo; sin que se haya sustentado en la especie como tales disposiciones legales, pudieron incurrir en los vicios ya sea de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas citadas. De otro lado, el impreciso recurso de casación, pretende la revisión de la prueba, circunstancia que no puede ser analizada en la especie, pues el recurso se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y no en la causal tercera que es la que concierne a la prueba; y, **c)** De lo expuesto, resulta que no es posible entrar a analizar las normas estimadas como infringidas, pues debe recordarse como lo señala la jurisprudencia, que para que prospere el recurso de casación es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas, correlacionándolas con las normas estimadas infringidas, en relación con la sentencia y el proceso. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuerz Permanente.

Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.-
Certifico.- Lo que comunico a usted para los fines legales.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 283-2005

ACTOR: Wilson Viera Gortaire.

DEMANDADOS: Carmen Espín Pazmiño y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 3 de abril del 2008; las 09h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Wilson Freddy Viera Gortaire en contra de Carmen Espín Pazmiño, Alejandro Espín Pazmiño, Columba Pazmiño y Mercedes Espín Pazmiño en calidad de dueños y copropietarios de la Piladora “La Envidia”, la demandada, Carmen Ibelia Espín Pazmiño, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría

dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 36 y 41 del Código del Trabajo; 125 (actual 121) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Si bien la recurrente señala, adicionalmente, la causal segunda del citado cuerpo de leyes este Tribunal evidencia que existe cierta confusión en la determinación de dicha causal, puesto que del desarrollo de los fundamentos del recurso, textualmente dice: “Las causales en que fundamento este recurso son las señaladas en los numerales 1, (errónea interpretación de las normas de derecho de los Art. 36 y 41 del Código del Trabajo). 2 (Falta de aplicación en la valoración de la prueba de conformidad a lo que dispone el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil...”, por lo que se desprende que se trata de la causal tercera. **TERCERO:** Confrontada la sentencia con el escrito de casación y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la accionante se contrae a los siguientes aspectos: **1.** Que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley y que en su parte dispositiva el fallo es contradictorio e incompatible. **2.** Que el Tribunal de alzada no ha valorado la prueba documental y testimonial incorporada al proceso. **3.** Que los empleadores son solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador, mas en la presente causa únicamente se condena a la casacionista a “pagar la cantidad de \$ 4.994,00 dólares americanos, más la indemnización por despido intempestivo en la cantidad de \$1000,00 dólares americanos”. **CUARTO:** Con relación al primer cargo que argumenta la casacionista contra la sentencia impugnada, este Tribunal, precisa observar: **a)** La ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes respecto a las formas como se puede incurrir en el vicio contenido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación: 1. Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, es decir, se trata de omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho o en la parte resolutive. 2. Que se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, en cuyo caso se las analizará teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa, como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución; es así que el Art. 297 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil determina: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”; y, **b)** En la especie, la recurrente invoca la causal quinta, pero no señala cuáles son los requisitos exigidos por la ley que no contiene la sentencia o de qué manera hay contradicción o incompatibilidad entre las decisiones adoptadas o entre estas y las consideraciones del fallo; además, el análisis integral del fallo conduce a concluir que no existen defectos en su estructura y que se hace una adecuada

motivación con armonía entre la parte considerativa y la dispositiva del mismo, por lo que no cabe la alegación formulada por la casacionista, pues en el considerando cuarto de la sentencia se explica con claridad los rubros reconocidos y que fueron liquidados por el Juez de origen tomando en cuenta los derechos e indemnizaciones que se determinaron en los mismos, lo cual guarda articulación con los argumentos y las conclusiones que formulan los juzgadores de instancia. **QUINTO:** Con relación al tercer cargo relativo a la falta de valoración de la prueba documental y testimonial incorporada al proceso, este Tribunal, hace las siguientes reflexiones: **a)** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado; **b)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, facultad para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a la prueba. Además, es necesario enfatizar que los cargos por yerros en la valoración de la prueba, para ser admisibles, deben ser concretos, completos y exactos, es decir, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio de la recurrente, no ha sido aplicada o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o erróneamente o no ha sido aplicada. En consecuencia, en los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente debe identificarse la norma sustancial que como efecto de la violación indirecta de la valoración de la prueba ha sido transgredida. (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 157 a 158); y, **c)** En la especie, estudiado el fallo y compaginado con las respectivas piezas procesales, se concluye que los juzgadores de instancia, realizaron un claro análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, sin apartarse de las reglas de la sana crítica y sin transgredir las normas anotadas por la

recurrente, razón por la cual se desecha este cargo. **SEXTO:** Con relación a la afirmación de la recurrente en el sentido de que existe falta de aplicación y errónea interpretación de los Arts. 36 y 41 del Código del Trabajo, que se refieren a la responsabilidad solidaria de los empleadores en toda obligación con sus trabajadores y que, en la especie, “solo a la peticionaria” se le condena a pagar los valores fijados por los jueces de nivel, este Tribunal la considera improcedente, puesto que tanto los juzgadores de primera como de segunda instancia, expresamente condenaron a todos los demandados al pago de los rubros correspondientes por indemnizaciones laborales en sus respectivos fallos, razón por la cual se rechaza este cargo. Adicionalmente, llama la atención que la accionante alegue, por una parte falta de aplicación y, por otra, errónea interpretación de los citados artículos del Código Laboral, pues dichos vicios son excluyentes, independientes y autónomos entre sí, ya que la falta de aplicación, entraña error de existencia y la interpretación errónea implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma, modos que tienen sus propia sustantividad y que resultan ilógicos invocarlos a la vez. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 18 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 352-2005

ACTOR: Florentino Jaramillo.

DEMANDADA: INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 3 de abril del 2008; las 10h50.

VISTOS: Florentino Benjamín Jaramillo Lozano, inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria del fallo de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda, en el

juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue en contra de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. - INEPACA, oportunamente interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que por ser el momento procesal respectivo, para resolver considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 12 y 192 de la Constitución Política de la República; 1, 4, 7, 8, 23, 169 numeral 7, 185 y 188 del Código del Trabajo; 117, 118 y 301 (actuales 113, 114 y 297) del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del mismo año, así como de varios precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del estudio del recurso interpuesto, se advierte que la inconformidad del recurrente se circunscribe a los siguientes aspectos: **1.** Que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley y que en su parte dispositiva el fallo es contradictorio e incompatible. **2.** Inexistencia de la cosa juzgada declarada por el Tribunal ad-quem, argumentando que en el presente proceso no se está reclamando los mismos rubros que en el primero, sino el pago por la violación de la estabilidad contemplada en la Cláusula Quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo vigente al momento del despido intempestivo. **CUARTO:** Con relación al primer cargo que argumenta el casacionista contra la sentencia impugnada, este Tribunal, precisa observar: **a)** La ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes respecto a las formas como se puede incurrir en el vicio contenido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación: **1.** Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, es decir, se trata de omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho o en la parte resolutive. **2.** Que se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, en cuyo caso se las analizará teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa, como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución; es así que el Art. 297 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil determina: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”; y, **b)** En la especie, el recurrente invoca la causal quinta, argumentando que no se determina en forma clara las tres partes que debe existir en la sentencia, esto es, la expositiva, la considerativa y la dispositiva o resolutive, por lo que al faltar uno de estos requisitos es susceptible de impugnación. Adicionalmente, manifiesta que el fallo es contradictorio e incompatible. No obstante, del análisis integral del mismo este Tribunal puede inferir que no existen defectos en su estructura pues, escuetamente contiene una adecuada motivación y armonía entre su parte considerativa y dispositiva, por lo que no cabe la alegación formulada por el casacionista. **QUINTO:** Respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que no existe cosa juzgada en el presente caso, puesto que los rubros que

reclama en el nuevo proceso, relativos al pago del año de estabilidad que contempla la Cláusula Quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo vigente al momento del despido intempestivo, son distintos al anterior, este Tribunal observa: **a)** De fojas 4 a 5 del proceso consta una demanda presentada por el señor Florentino Benjamín Jaramillo Lozano en contra de la Compañía INEPACA por “el pago del año de estabilidad contemplado en la cláusula Quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito, pues dicho rubro de pago no consta en el acta de finiquito que se suscribió...” y las costas procesales; **b)** En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda (fs. 17 a 17 vta.), la empresa INEPACA dedujo las siguientes excepciones: “1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2. La reclamación propuesta pasó en autoridad de cosa juzgada; 3. Improcedencia de la acción; 4. Alego la excepción de falta de impugnación del Acta de Finiquito. Por cuanto se nos está demandando nuevamente sin razón solicito se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de las costas procesales...”; **c)** Posteriormente, de fojas 47 a 51 se agregan copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio verbal sumario No. 020-2000, seguido por Florentino Benjamín Jaramillo Lozano en contra de la Empresa INEPACA en el cual se reclama el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, entre otras. Dicha demanda fue desechada mediante sentencia por los juzgadores de instancia, por considerar que los empleadores probaron el pago de todas las reclamaciones formuladas; y, **d)** De lo anterior, se evidencia que el accionante presentó dos juicios contra la empresa demandada. En el primero, se impugnó el acta de finiquito por cuanto a su juicio no se tomaron en consideración las indemnizaciones por despido intempestivo previstas en el Código Laboral y, el segundo, reclamó el pago de la estabilidad prevista en la cláusula quinta de la contratación colectiva como consecuencia de su despido ilegal. Al respecto y observando los antecedentes expuestos, es necesario puntualizar: **1.** Doctrinaria y legalmente cosa juzgada es “la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada” (Hugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, V. II, p. 313), es decir, para que exista cosa juzgada, previamente debe haber un trámite legal (juicio, litigio o controversia) sometido a la decisión del Juez competente, implicando la concurrencia de las partes en pugna de intereses que tendrán que demostrar cada una sus asertos dentro de la contienda legal que culminará con la decisión de quien se halle investido de jurisdicción y competencia. No obstante, la cosa juzgada está sometida a dos límites: el objetivo; que implica la identidad de la cosa u objeto y la causa petendi, y el subjetivo, en razón de las personas que han sido parte en ese proceso. **2.** En la especie, obran del proceso dos acciones en las cuales concurren las mismas partes, sin embargo las pretensiones son distintas. En el proceso 020-2000 el actor demandó a INEPACA el pago de las indemnizaciones por despido ilegal previstas en los artículos 185 y 188 del Código Laboral y cuyo litigio concluyó mediante resolución definitiva de los jueces de instancia desechando la acción por cuanto los demandados probaron el pago de dichas reclamaciones, conforme se

desprende del acta de finiquito que se encuentra aparejada a fojas fs. 2 del cuaderno de primera instancia. En cambio, en el nuevo proceso, si bien confluyen las mismas partes, no obstante, el hecho, cosa o cantidad y las causas, razones o derechos son distintos. Consecuentemente, no se ha configurado la institución de la cosa juzgada prevista en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, pues, como acabamos de observar, si bien existe identidad subjetiva, constituida por las mismas partes: Actor: Florentino Benjamín Jaramillo Lozano; Demandado: INEPACA, sin embargo, no hay identidad objetiva, ya que el objeto decidido: pago de la estabilidad contractual y la causa petendi: Cláusula Quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, son distintas al proceso anterior, razón por la cual, este Tribunal debe entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión, para lo cual se permite hacer las siguientes reflexiones: **a)** El actor en su libelo inicial señaló que ingresó a prestar sus servicios en INEPACA desde el 18 de julio de 1977 hasta el hasta el 2 de febrero del 2000 fecha en la cual fue despedido intempestivamente, percibiendo como última remuneración la suma de S/. 4'500.000,00 sucres equivalente a US \$ 180,00 (fs. 4 a 4 vta.), lo cual tiene relación con lo señalado en el juramento deferido (fs. 45); **b)** De fojas 2 del cuaderno de primer nivel consta una copia certificada del acta de finiquito celebrada entre los personeros de la empresa demandada y el mencionado trabajador en la cual se procedió a realizar el cálculo de haberes y, a ello se debió el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, por la suma de S/. 128'250.000,00 que equivalen a US \$ 5130,00; **c)** La Cláusula Quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. - INEPACA y el Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores de la misma, celebrado el 3 de abril de 1998, con vigencia desde el 15 de octubre de 1998, señala que: "El empleador garantiza a todos y cada uno de los trabajadores, amparados bajo este Contrato Colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo, por un período de dos años, contados a partir de la terminación legal del anterior contrato, esto es el 15 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador, de no cumplir con la estabilidad pactada pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completar la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor de doce meses de sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por cuyo caso la Empresa se sujetará al trámite del visto bueno pertinente, sin perjuicio del pago de los beneficios de ley". Con respecto a este punto conviene recordar la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990 mediante la cual se dispuso "que el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, aunque no estuvieran afiliados a la asociación de trabajadores que la suscribió"; y, **d)** En la especie, de autos no existe ninguna prueba que justifique la satisfacción del pago de la indemnización por violación a la garantía de estabilidad contemplada en la citada cláusula quinta de la contratación colectiva, sin embargo, este Tribunal, claramente puede evidenciar que las indemnizaciones por despido ilegal que se encuentran liquidadas en el acta de finiquito al amparo de los artículos 185 y 188 del Código Laboral superan, en este caso concreto, a las previstas en la contratación colectiva,

puesto que, si el indicado contrato fue celebrado en fecha 3 de abril de 1998 y, en su cláusula sexta, se ha convenido que tendrá una duración de dos años, contados a partir del 15 de octubre del referido año; consecuentemente, al 2 de febrero del 2000 en que han terminado las relaciones laborales, faltaban para completarse la garantía de estabilidad 8 meses y 13 días; y, como en la cláusula quinta del mismo se ha estipulado que, se pagará en caso de transgresión, la totalidad de los sueldos o salarios, por el tiempo que falte para completar el plazo pactado, habiéndose aclarado que, en ningún caso será la indemnización menor de doce remuneraciones, esto es, US \$ 2.160, no puede dejar de tenerse presente que: **a)** En dicho contrato no se ha estipulado que se acumularán las indemnizaciones pactadas con las señaladas en la ley; y, **b)** En la especie, la parte empleadora, pagó al accionante la indemnización determinada en el artículo 188 del Código Laboral, es decir, S/. 103'500.000,00, por 23 remuneraciones, ya que laboró 23 años, más la bonificación del 25% por los años de servicio, en aplicación del artículo 185 del citado Código, esto es, \$ 24'750.000,00, lo que totaliza S/. 128'250.000,00 (US \$ 5.130) que, resulta ser una cantidad superior a la contractual; y, como en el convenio colectivo no se ha establecido la acumulación, debe reconocerse a favor del demandante la indemnización más favorable que, en el presente caso, es la prevista en la ley, la que ha sido cubierta según consta del acta de finiquito cuya copia obra a fs. 2; y, si en esta litis se viene reclamando la indemnización de un año en aplicación de la cláusula quinta ya referida, no procede esta pretensión. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en cuanto se refiere a la inexistencia de la cosa juzgada; pero como ya se encuentran satisfechas las indemnizaciones por despido intempestivo conforme al análisis que antecede, se declara improcedente en este aspecto el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Sin costas.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, abril 18 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE PUYANGO**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones, territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, el Art. 313 de la Constitución considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el literal a) del Art. 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, el Art. 4 del acuerdo ministerial mencionado, establece que la ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del cantón;

Que, resulta necesario regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes;

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el Gobierno Municipal de Puyango.

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado en el territorio del Gobierno Municipal a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2. Definiciones.

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

Autorización o permiso ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

Repetidor de microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3. Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.- La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Puyango, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) Para aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente, el prestador del SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;

- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Puyango; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4. Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación;
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5. Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;

- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

Art. 6. Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la empresa eléctrica del cantón.

Art. 7. Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8. Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 9. Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10. Permiso municipal de implantación.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, emitido por el Gobierno Municipal de Puyango a través del Departamento de Gestión Ambiental.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Autorización o permiso ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA;
- d) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- e) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- f) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m²;
- g) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas;
- h) Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente;
- i) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal; y,

j) Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza. Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

Art. 11. Infraestructura compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12. Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 13. Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente;
- b) Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
- c) Pronunciamiento favorable emitido por el Departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Puyango con el informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización para reducir el impacto visual;
- d) Autorización o permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente; y,
- e) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor, cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 14. Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar, en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 15. Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a DOS Salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.

- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a DOS salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no, retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría o la unidad administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a DOS salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 16. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la

ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda: Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de un año contado a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Gobierno Municipal de Puyango, a los seis días del mes de julio del 2009.

Certificado de Discusión.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Puyango en las sesiones realizadas los días uno y seis de julio del 2009, en primer y segundo debate, respectivamente.

Alamor, 6 de julio del 2009.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz Montaña, Secretario General del Concejo de Puyango.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO DE PUYANGO: Alamor, nueve de julio del 2009, a las 10h30, Vistos: De conformidad con el Art. 28 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Ordenanza que regula la Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas y su Infraestructura Relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el Gobierno Municipal de Puyango, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Héctor Prado Guaycha, Vicepresidente del Concejo.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO.- Alamor, catorce de julio del 2009, las 11h00, Vistos: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo a la Constitución de la república, la sanciono para que tenga legal vigencia y se ordena su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde de Puyango.

Proveyó y firmó el Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde del cantón Puyango, el día 14 de julio del 2009, a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz Montaña, Secretario General del Concejo de Puyango.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial